



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04692-2022-PC/TC
ÁNCASH
ANTONIO WILFREDO TUYA
JARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tobías Jorge Romero Arias abogado de don Antonio Wilfredo Tuya Jara contra la resolución de foja 97, de fecha 14 de setiembre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2022, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay mediante la cual solicita que se cumpla con la Resolución Directoral UGEL Recuay 000858, de fecha 30 de octubre del 2014; que le otorga el pago de interés legal laboral devengado de la bonificación especial prevista por el Decreto de Urgencia 037-94 en el monto de S/ 9474.67. Precisa que es trabajador administrativo de la UGEL Recuay, y que hasta la fecha, pese a sus reiterados reclamos, la entidad demandada no cumple con lo ordenado por el acto administrativo materia de la presente demanda (f. 5).

El Juzgado Mixto de Recuay de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 1, de fecha 22 de marzo de 2022, admitió a trámite la demanda de cumplimiento (f. 9).

El director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay contestó la demanda y solicitó se declare infundada /o improcedente por considerar que no es el titular del pliego, sino solo es un ente ejecutor que se encarga de hacer gestiones ante el titular del pliego, una vez emitidos los actos resolutivos reconociendo montos por concepto de reintegro de las bonificaciones aprobados por el Decreto de Urgencia 037-1994, entre otros, para poder obtener el presupuesto correspondiente que permita efectivizar el monto reconocido mediante resolución a favor del personal; en tal sentido, si es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04692-2022-PC/TC
ÁNCASH
ANTONIO WILFREDO TUYA
JARA

que a la fecha no se ha hecho efectivo aún el pago se debe a que la UGEL Recuay no cuenta con el presupuesto disponible para cancelar los pagos por el gran número de beneficiarios que poseen igual derecho o similares (f. 17).

El procurador público del Gobierno Regional de Áncash contestó la demanda y señaló que no resulta procedente amparar su pretensión, pues si bien se trata de bonificaciones especiales, estas no han sido presupuestadas por los legisladores. Asimismo, refiere que está prohibido cualquier reajuste o incremento de remuneraciones desde el año 1992, lo que se encuentra prescrito por las leyes del presupuesto del Sector Público y la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, de acuerdo con las medidas de austeridad, racionalidad y gastos de personal y que cualquier reajuste o incremento remunerativo se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector (f. 27).

El *a quo*, mediante Resolución 7, de fecha 8 de julio de 2022, declaró fundada la demanda, por considerar que se trata de la ejecución de una resolución administrativa que declara un derecho a favor del demandante consistente en el pago del interés legal laboral de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94, y cumple con los requisitos establecidos en el precedente emitido en la Sentencia 0168-2005-PC/TC (f. 52).

La Sala Superior revisora revoca la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que si bien en la Resolución Directoral 000858 se ha señalado el monto del capital que generó el interés, que era de S/ 9474.67; no obstante, no se ha transparentado cuál habría sido la forma en que fue calculado el interés legal laboral, limitándose a señalar que existe un informe técnico emitido por el responsable de la Oficina de Planillas de la UGEL Huaraz, lo que no satisface las características mínimas comunes del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, más aún cuando el monto del interés legal a pagar supera el capital y no ha sido motivado por qué razón, por ende, no se cumple el estándar de legalidad (f. 97).

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional incidiendo principalmente en los argumentos expuestos en su demanda (f. 105).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04692-2022-PC/TC
ÁNCASH
ANTONIO WILFREDO TUYA
JARA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral UGEL Recuay 00858, de fecha 30 de octubre de 2014, mediante la cual se le reconoce el pago por el concepto de interés legal laboral devengado del Decreto de Urgencia 037-94, que asciende a S/ 9474.67, más el pago de los costos del proceso.

Cuestión previa

2. Con el documento de fecha cierta que obra a foja 4 se acredita que la parte actora ha cumplido el requisito especial previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. En el presente caso, de la Resolución Directoral UGEL Recuay 00858, de fecha 30 de octubre de 2014, emitida por la dirección del Programa Sectorial III Unidad de Gestión Educativa Local Recuay, que obra a foja 2, se aprecia que se resuelve:

Artículo 1º DECLARAR FUNDADO, la pretensión de los trabajadores administrativos pertenecientes a la UGEL Recuay [...] Antonio Wilfredo TUYA JARA [...].

Artículo 2º RECONOCER el pago del interés legal laboral devengado de la Bonificación Especial prevista por el Decreto de Urgencia N 037-94-PCM, en los montos que le corresponden a favor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04692-2022-PC/TC
 ÁNCASH
 ANTONIO WILFREDO TUYA
 JARA

de los trabajadores administrativos de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Recuay que a continuación se indica:

N.º	APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	PERIODO	MONTO
19	TUYA JARA Antonio Wilfredo	31605957	01-11-1995 al 31-12-2011	9,474.67

5. Esta Sala advierte que, con fecha 29 de febrero de 2024, se remitió el Oficio N° 0157-2024-SR-SALA1/TC, a través del cual se solicitó información sobre las boletas de pago y toda la información relativa al vínculo laboral entre el ahora recurrente y la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay. Sin embargo, ante la falta de respuesta por parte de la entidad, se procede a valorar la información existente en el expediente.
6. En ese sentido, se advierte que el mandato contenido en la resolución precitada está vigente, pues de autos no se advierte lo contrario; es un mandato cierto y claro, que consiste en dar una suma de dinero determinado por la propia administración por concepto de intereses legales derivados de los devengados de la bonificación reconocida en el Decreto de Urgencia 037-94, equivalente a la suma de S/ 9474.67. Asimismo, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares y claramente la parte demandante se encuentra individualizada y se consigna un monto determinado.
7. Por consiguiente, corresponde ordenar su cumplimiento, de manera que la emplazada debe abonar a la parte recurrente los S/ 9474.67 reconocidos a su favor en la Resolución Directoral 00858.
8. En consecuencia, habiéndose acreditado que la parte emplazada ha sido renuente al cumplimiento del acto administrativo reclamado en autos, corresponde, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional –modificado por el artículo Único de la Ley 31583–, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04692-2022-PC/TC
ÁNCASH
ANTONIO WILFREDO TUYA
JARA

le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento, al haberse acreditado la renuencia de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Recuay al cumplimiento del mandato contenido en la Resolución Directoral UGEL Recuay 000858, de fecha 30 de octubre de 2014, que reconoce a favor de don Antonio Wilfredo Tuya Jara el pago de la suma ascendente a S/ 9474.67.
2. **ORDENAR** a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Recuay, que dé cumplimiento al mandato contenido en la Resolución Directoral 000858, de fecha 30 de octubre de 2014, que reconoció a favor de don Antonio Wilfredo Tuya Jara el pago de la suma ascendente a S/ 9474.67, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, más el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ